



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210090005 DEL 30-07-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000096 del 12 de enero de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000096 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Mosquera, Convocatoria No. 553 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1099368129, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210009688 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 65752, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mosquera, ofertado con la Convocatoria N° 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1099368129	SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ	87.25
2	CC	52205776	MARISOL SALCEDO RINCON	81.44
3	CC	53102132	SANDRA MILENA DIAZ CASTIBLANCO	80.92
4	CC	38755095	ESMERALDA MARIN VANEGAS	80.78
5	CC	52885686	YENNI MARCELA VARGAS BONILLA	80.47
6	CC	52375572	BETTY YESMID QUINTERO GÓMEZ	79.41
7	CC	1032476346	NICOLAS MOYA GONZALEZ	78.70
8	CC	52982162	YINA CAROLINA GALLO CAMARGO	77.81
9	CC	10933046	JORGE LUIS LARA PINEDO	77.27
10	CC	46454909	YENNY CAROLINA ALBA VEGA	76.71
11	CC	32611465	MERCEDES DEL CARMEN VALBUENA PLANETA	76.57
12	CC	24100294	NOHORA EMPERATRIZ RINCON AMAYA	76.11
13	CC	80538609	MARCOS GIOVANNI FORERO SEVILLANO	75.36
14	CC	80727180	CARLOS ANDRÉS RAMIREZ TAMAYO	75.30
15	CC	11443750	EDWARD FANDIÑO MURILLO	75.12
16	CC	80238718	ANDRES FELIPE ZULETA PARRA	74.58
17	CC	79280134	FILIMÓN VELANDIA VERDUGO	74.54
18	CC	1022369809	CAROL EYLIN GARZON RODRIGUEZ	74.53
19	CC	1070917513	GLADYS ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ	74.50
20	CC	79838041	HERNANDO GARCIA ARIZA	74.44
21	CC	79917079	LUIS FERNANDO MEDINA VASQUEZ	74.19
22	CC	1030615633	DIANA CAROLINA CASTAÑEDA ENRIQUEZ	74.16
23	CC	52768892	DIANA PATRICIA PIRA GARAY	74.13
24	CC	79880126	JAVIER AUGUSTO CUBIDES QUITIÁN	73.67
25	CC	51874721	MARTHA LUCIA SOLANO PINEDA	73.55
26	CC	80040724	JAVIER ANDRÉS LÓPEZ REYES	73.33
27	CC	79759281	ESTEBAN HONORIO OSPINA MARIN	73.20
28	CC	80030472	ALEJANDRO ESCOBAR LAGUNA	72.59
29	CC	20369134	FLOR HERLINDA SARMIENTO BEJARANO	72.25
30	CC	52955963	ANGÉLICA MARÍA ROMERO ROJAS	72.06
31	CC	52329613	YENITH ADRIANA REYES MANTILLA	71.91
32	CC	80834071	WILSON RONCANCIO ENSUNCHO	71.39
33	CC	57306925	ANA CECILIA GUETTE BROCHERO	71.35
34	CC	3101226	RITO ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO	71.31
35	CC	20851917	SULMA NARDEY VELASQUEZ GUTIERREZ	71.04
36	CC	79849288	JORGE ENRIQUE SILVA GOMEZ	70.95
36	CC	1073381973	DIANA PATRICIA DIAZ	70.95
37	CC	11511284	JUAN CAMILO SANABRIA GONZALEZ	70.52
38	CC	39772073	CLAUDIA PATRICIA ORGANISTA ALVARADO	70.46
39	CC	51578894	BLANCA ISABEL GUERRERO URREGO	70.39
40	CC	52027979	MERCEDES CECILIA SUAREZ NUÑEZ	70.14
41	CC	1016040610	JHONER STEVEN BRIJALBA VASQUEZ	70.13
42	CC	52149549	CLAUDIA ROCIO VELANDIA HOLGUIN	69.91
43	CC	20738077	GLORIA AMPARO RAMIREZ HERNANDEZ	69.90
44	CC	52822383	SANDRA LISBETH VELÁSQUEZ SALINAS	69.81
45	CC	52532067	NANCY MERCEDES BARBOSA COLORADO	69.61
46	CC	52767224	JAMIR MARIA MURCIA HIDALGO	69.07
47	CC	39746371	GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA	68.75
48	CC	1110470434	JENNIFFER TORRES ROMERO	68.64

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

49	CC	1010195288	GERALDINE RUEDA CHACON	68.35
50	CC	79499095	GUILLERMO RIOS SALCEDO	67.90
50	CC	79004579	HUGO ALEXANDER PARDO HURTADO	67.90
51	CC	7231789	JOSE OMAR LESMES SANCHEZ	67.74
51	CC	39771459	STELLA ALARCON ASTROZA	67.74
52	CC	1073161522	MABEL YOMALI MANRIQUE RAVELO	67.68
53	CC	46450745	YENNY PAOLA RODRIGUEZ PEREZ	67.44
54	CC	23523056	LUZ ELENA FUENTES FUENTES	67.42
55	CC	65712427	MONICA DEL PILAR CABRERA MORA	67.39
56	CC	39708343	MARTHA ROCIO VALDERRAMA NEUTA	67.25
57	CC	40610829	GABRIELA VARGAS MONTIEL	66.81
58	CC	14397528	OSCAR FERNANDO MELO GALEANO	66.74
59	CC	65831455	JHENNY PHER ESMERALDA ZORNOSA RINCON	66.70
60	CC	79281092	JUAN HUMBERTO PIÑEROS PIÑEROS	66.36
61	CC	1015419257	CHRISTIAN ALBERTO BARRERA BETANCOURT	66.10
62	CC	79129269	EDGAR OTALORA TRUJILLO	65.99
63	CC	52984981	MARCELA MONCADA SABOGAL	65.69
64	CC	52730441	DIANA ESPERANZA ZABALA GARCIA	65.31
65	CC	79766435	LUIS HERNANDO GRANADOS CUBIDES	65.08
66	CC	52265337	LIDA STELLA VIVAS RUIZ	64.98
67	CC	1016012357	KAREN JULIETH SASOQUE GARCIA	64.70
68	CC	52661596	CAROLINA PENAGOS TORRES	64.66
69	CC	65794375	LORIETH CRUZ BARRAGAN	64.40
70	CC	52318734	CLAUDIA ALEXANDRA BENAVIDES LUNA	64.37
71	CC	39569267	MIRYAM ELENA JOVEL CONDE	64.14
72	CC	80238737	JOHANNI JAVIER MORALES AMAYA	63.91
73	CC	52529836	SANDRA MILENA FOSCA FERNANDEZ	63.76
74	CC	1014246087	KAREN VIVIANA CARRANZA QUINTERO	63.71
75	CC	80495351	LEONARDO IGNACIO CORREA HENAO	63.23
76	CC	1070983231	ADRIANA VALENTINA CHIRIVI CAMACHO	63.21
77	CC	80743113	JUAN CARLOS VANEGAS VALDERRAMA	63.20
78	CC	1022379030	YIDIER SANCHEZ CARMONA	63.04
79	CC	80932601	JORGE ORLANDO ESQUINAS OTERO	62.98
80	CC	53061299	ANGELA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ	62.94
80	CC	52661074	ANA CAROLINA RAMOS BARRETO	62.94
80	CC	20971479	CLARIBEL BELLO RUIZ	62.94
81	CC	1016070635	PAOLA ANDREA ROJAS ARBELAEZ	62.47
82	CC	1116243566	MARIO ALEJANDRO GRISALES MALAVER	62.24
83	CC	45758429	LILIANA LOZADA CHAUX	62.17
84	CC	80024894	PAUL ORLANDO PULIDO PAEZ	61.64
85	CC	37012557	ALBA LIDIA BENAVIDES HERNANDEZ	61.62
86	CC	7728322	MARLIO ENDES GONZALEZ	60.50
87	CC	1030616894	DIANA MARITZA CHON ROBAYO	60.41
88	CC	53101944	MARIA HELENA MONROY BURITICA	60.23
89	CC	1013629148	JONATAN RODRIGUEZ SARMIENTO	60.13
90	CC	1030623995	YAMILE CASTRO CAMELO	59.92
91	CC	52551197	FLOR MARINA CASTRO CORTÉS	58.48
92	CC	1014264147	JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ	56.74
93	CC	1070966715	OSCAR IVAN QUINTÍN PEREZ	56.08
94	CC	35526955	ANGELA PÁTRICIA VASQUEZ BERNAL	55.94

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

95	CC	53152786	INGRI VIVIANA FLÓREZ CARDENAS	54.78
----	----	----------	-------------------------------	-------

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, presentó mediante reclamación interna 217893801, de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, con CC 1099368129, Posición 1, conforme a los requisitos mínimos se exige Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, cuyo propósito del empleo es Apoyar y asistir los procesos administrativos, el manejo de documentos e información, trámites, atención a usuarios, tanto internos como externos, a cargo de una dependencia, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la misma y en sus funciones establece:

(...)

Y una vez revisada la experiencia aportada se puede evidenciar que la experiencia es de auxiliar de compras, aunado a lo anterior las certificaciones aportadas no hacen relación con ninguna de las funciones del cargo a desempeñar en especial con el manejo de la documentación. (...)

(Sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*

comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210007794 del 19 de junio de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, OPEC 65752, de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de julio de 2019<sup>2</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 4 y el 17 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

La aspirante allegó escrito de intervención el día 10 de julio de 2019, mediante registro en el aplicativo ORFEO con radicado interno 20196000641882, argumentando lo siguiente:

(...)

El instructor realiza la solicitud argumentada en el numeral primero del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005. (Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.) Para lo cual me permito resaltar que en los resultados emitidos por la plataforma SIMO se evidencia la admisión y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos mínimos para postularme al cargo tanto es así que se menciona por la misma plataforma en la parte de observaciones.

- Experiencia relacionada de 18 meses-En este ítem o requisito me permito mencionar que anexe:
  - 1-Certificado laboral de cuatro (4) años emitido por la fundación de la mujer.
  - 2-Crtificado de prácticas del SENA por un periodo de seis (6) meses.

En los resultados emitidos por la plataforma SIMO solo se tuvo en cuenta la certificación emitida por la fundación de la mujer y se determinó que los meses de experiencia con los cuales contaba eran de 51.07 cumpliendo así con la experiencia requerida de 18 meses.

Así las cosas en el detallado de valoración de antecedentes en la parte de experiencia se sostuvieron por parte de la plataforma SIMO lo siguiente:

(...)

Me permito anexar un extracto de una sentencia donde se menciona que Los hechos expresados en los certificados labores deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-66212017 (49346), May. 3/17.

(...)

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca".

- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la Experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”.*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 65752 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título Bachiller.

**Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

**Alternativa de estudio:** Título de básica primaria.

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Así mismo, la OPEC 65752 define el propósito y las funciones del empleo así:

**Propósito:** Apoyar y asistir los procesos administrativos, el manejo de documentos e información, trámites, atención a usuarios, tanto internos como externos, a cargo de una dependencia, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

**Funciones:**

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia, área funcional, o proceso asignado, observando los procedimientos establecidos.
2. Ejecutar el trámite y/o diligenciamiento de documentos oficiales de la dependencia de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Realizar los procesos de digitación, aplicación, actualización y/o registro documental de carácter administrativo, operativo y financiero propios de la dependencia, área funcional o proceso al que pertenece, observando los instrumentos tecnológicos, términos legales, las directrices, la exactitud requerida y los procedimientos establecidos.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

4. Atender y orientar personal o telefónicamente, a los usuarios, tanto internos como externos suministrando la información general que requieran de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos propios de la dependencia o área funcional asignada.
5. Atender y gestionar las necesidades de comunicación interna y externa, que sean necesarios para el cumplimiento de la labor, observando los protocolos y/o procedimientos establecidos.
6. Realizar el proceso de gestión documental de la dependencia o área funcional de acuerdo con las técnicas sobre TRD, protocolos, términos, normas reglamentarias y procedimientos establecidos para tal fin.
7. Transcribir, elaborar y presentar los informes, relacionados con la gestión administrativa de la dependencia, o que le sean requeridos, de acuerdo con las instrucciones, formatos, términos y procedimientos establecidos.
8. Coordinar y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el desarrollo de actividades, eventos o reuniones que realice la dependencia o área funcional de acuerdo con las directrices, protocolos y procedimientos establecidos.
9. Administrar, operar y salvaguardar los equipos, elementos y demás bienes asignados para el logro de las funciones y/o competencias de la dependencia de acuerdo con los protocolos, instrucciones y procedimientos establecidos.
10. Desempeñar funciones de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución del proceso contractual de la dependencia, conforme a los requerimientos.
11. Efectuar diligencias y/o trámites externos o internos, relacionados con el logro de sus funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos, orientaciones y directrices impartidas.
12. Observar y cumplir con las normas, planes, programas y procesos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme a las disposiciones sobre la materia.
13. Aplicar los procesos y procedimientos de control interno, de gestión de calidad en el desarrollo de actividades y funciones de su cargo, conforme a las disposiciones, requerimientos y directrices establecidos.
14. Alimentar y actualizar los sistemas de información implementados en las Instituciones Educativas para el cumplimiento de los objetivos institucionales, de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidas.
15. Atender oportunamente las auditorias que se programen para el control de la matrícula oficial, de acuerdo con las disposiciones establecidas.
16. Realizar acciones administrativas relacionadas con el manejo de inventario de bienes muebles e inmuebles de las Instituciones Educativas, de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos.
17. Implementar el proceso de préstamo y conservación de material bibliográfico y didáctico de las Instituciones Educativas, de acuerdo con los procedimientos, metodologías y disposiciones aplicables.

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión, la CNSC procede a realizar un análisis de los siguientes documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, que fue validado por la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Certificado del 22 de julio de 2016, expedido por la Líder de Compensación de la Fundación de la Mujer, en el que consta que la aspirante se desempeñó como Auxiliar de Compras en el período comprendido entre el 21 de abril de 2012 y el 22 de julio de 2016. La certificación no contiene las funciones desempeñadas.

Teniendo en cuenta que la OPEC 65752 exige como requisito mínimo dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria la certificación objeto de estudio debe contener las funciones desempeñadas, con el fin de verificar si éstas se relacionan con las del empleo a proveer, y así verificar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido. En ese sentido, ante la ausencia de la relación de las actividades desempeñadas en el cargo de Auxiliar de Compras en dicha certificación y aunado al hecho que la denominación del cargo, dada su generalidad, hace imposible determinar al menos una actividad ejecutada por la aspirante en el desempeño del mismo, la certificación analizada no es válida para acreditar experiencia relacionada.

Ahora bien, la aspirante aportó otro documento para acreditar el requisito de experiencia:

- Certificado del 8 de febrero de 2011, expedido por el Gerente de Talento Humano de la Fundación de la Mujer, en el que consta que la aspirante realizó práctica del SENA, de la Especialización de

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*

Tecnología en Gestión Administrativa, entre el 22 de julio de 2010 y el 21 de enero de 2011. La certificación no contiene las funciones desempeñadas y con ella sólo acredita seis (6) meses de experiencia laboral, que aunque se supusiera que es relacionada, el tiempo es insuficiente frente al exigido por la OPEC 65752.

De lo anterior, se concluye que **SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ, NO CUMPLE** con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 65752, razón por la cual, se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera y se desestiman los argumentos esgrimidos por la aspirante, precisando que se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1099368129, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210009688 del 2 de mayo de 2019, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 65752, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **SILVIA MARCELA FERREIRA DIAZ**, al correo electrónico **silvi.fer06@hotmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, en la dirección Cra. 2 No. 2 - 68, Palacio Municipal, y al correo electrónico **secretariageneral@mosquera-cundinamarca.gov.co**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **www.cnsc.gov.co**.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista del Despacho  
Elaboró: Claudia Arenas – Contratista del Despacho